



Para que mis alumnos de derecho reales tuvieran un conocimiento de una capellanía busqué durante años una escritura pública de constitución de una de ellas. Pero la búsqueda había resultado infructuosa hasta que el señor Presidente de la Academia Nacional de la Historia ni simples escribanos lograron conseguirme una. Ahora podemos publicar una y su redención gracias a la gentileza del eminente escribano don Oscar Carbone, que fue en tiempos relativamente lejanos alumno sobresaliente y también profesor de esta casa, habiendo dejado de serlo por una desgraciada ordenanza. Le damos al fedatario —como algunos con cierto mal gusto acostumbran designar ahora a los escribanos— nuestras más complidas gracias y esperamos que esta sea sólo el comienzo de una colaboración con nuestra catedral, como lo tiene prometido.

PROFESOR JULIO DASSEN

"VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA"

"Muestran los salvajes unitarios"

QUINTA CLASE DE UN PESO

VALGA PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE Y MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO, 38 Y 39 DE LA LIBERTAD 32 Y 33 DE LA INDEPENDENCIA Y 18 Y 19 DE LA CONFEDERACION ARGENTINA

En la Ciudad de San Juan, a diecinueve de junio de mil ochocientos cuarenta y siete ante mí el Escribano Público y de Cumulado Soberano y testigos que al fin se nominarán, comparecieron Don Vicente Daniel y Da. Isabel Señchaz de esta naturaleza y vecindario á quienes del fe que conosco y dignos que por cuanto se allan con determinación de imponer una Capellanía de misas otorgada para bien de sus almas y las de sus deudos inordinados, ya que la Divina Providencia les ha dado suficientes bienes de fortuna para hacerlo, sin perjuicio de los necesarios a su decente manutención y vara que al mismo tiempo sirba de título de Ordenes de Clerigo á su legítimo sobrino D. Manuel José Giles y Señchaz que acualmente se allá en la carrera eclesiástica; para que tengan efectos sus justas y bien medidas ideas poniéndolo en ejecución de mancomun *de sólidos* por el presente instrumento, en la vía y forma que mejor haya lugar en Derecho otorgan: que imponen, cargan, sirven y constituyen la espesada Capellanía en cantidad de que les pertenecer en propiedad y posesión en la Provincia de Buenos Aires, sita á distancia de cuatro cuadras de Nor-Oeste de la Plaza grande ó principal de dicha Ciudad en la Calle de Maipú número setenta y nueve frente al ochenta lindante por Naciente con D. N. Alianza por donde tiene dieciséis y media varas en su fondo por Poniente las mismas varas en su frente y linda con calle pública, por Sur tiene sesenta y dos varas lindando con D. Santiago Wilde, y por Norte las mismas varas en división con D. N. Bombal, la que segetan y graban con las condiciones siguientes: Que la referida Capellanía que fundamos, es solamente para que sirba de título de Ordenes á D. Manuel José Filan hijo legítimo de D. Pascualen Giles y Doña Jesus Señchaz como de patrimonio y hacienda *supra* propia, y que por fallecimiento de esta, bajo el mismo título puedan ordenarse con ella cualesquiera de nuestros sobrinos hijos de Da. Jesus Señchaz y doña Dolores Cuello y los

hijos de esta, cualquiera que quisiere seguir la carrera eclesiastica del Prebendado, proporcionado en su obtención, al más apto y próximo á ordenarse de dicha línea, y con calidad que en estos términos deba concluir la capellanía quedando sin ningún gravamen los bienes afectos á ella y libres, como igualmente lo estarán para que en el caso de no seguir ninguno la carrera eclesiastica, ó faltar de los llamados quien quiera ordenarse con ella, se partan de los bienes que la contienen por iguales partes como donación que desde ahora les hacen pa cuando llegue el caso' Que los bienes en que fundan la dicha Capellanía (valerosos á su juicio en mas de ocho mil pesos) quieren que se mantengan siempre existentes sin poderlos enagenar, dividir, arrendar, hipotecar ni gravar en todo ni en parte aunque lo intente el capellan y lo concientan los patronos con pretexto de mayor aumento de la Capellanía ó otra causa por grave y urgente que sea debiendo los patronos tenerlos bien cuidados y reparados a costa de lo producido, de suerte que no se deterioren y caigan en disminución. Que imponen por penición y gravamen obligatorio al Capellan de celebrar anualmente en la Iglesia que le fuere más cómodo, siencuen mas rezados por la intención de los fundadores, bien de sus almas y de las de sus deudos inmediatos en los dias del año que rubiera a bien, donados estas misas á veinte reales cada una y en caso de no poderlas celebrar ó otro sacerdote, dándole la limosna en que se combenga ó la que por bear por enfermedad ó otro motivo que se lo impida cumpla con mandatos decir á otro sacerdote, dándole la limosna en que se combenga ó la que por la ciudad estubiera establecida ó se establezca. Que ningún Juec eclesiastico ha poder conferir esta capellanía, conocer de sus fines, tomar cuentas á los capellanes de lo que esta produce, removerlos, interdicir ni mezclarse en otra cosa que en cumplimiento á que cumplan sus cargas, aunque pasen los cuatro meses que para la presentación de las colativas y beneficios eclesiasticos prescribe el Dro. canónico, y muchos mas, mediante ser puramente laical, y solo necesario para su obtención el nombramiento del patrono, y como tal no militar para con ella las disposiciones canónicas; pero no haciendo el nombramiento dentro del año que conceden, pasado que sea puede hacerlo el Juec civil. Jamás se ha de exigir esta Capilla más en colativa sin embargo de que los patronos y Capellanes lo quieren y concientan pues lo prohíben expresamente, ni por ella pague subsidio ni otro derecho; pero sin perjuicio de poder los coorganos como patronos y los que en el patronato les subsecda, nombrar pa. su goce á personas, de las líneas, y que tenga las calidades indicadas anteriormente para q. con el producto de esta Capellanía sigan sus estudios y la carrera eclesiastica, y que se ordenen á título de los bienes de ella como á título de patrimonio y hacienda suya propia, mandando en el interin que se ordenen cumplir sus cargas, y por la muerte de cada uno de los Capellanes que la sirban han de quedar secularizados sus bienes como de patronato de Legos, sin que por el hecho de ordenarse con su renta, se entienda colativa al eclesiastico ni destruida la calidad de laical y cumplera como propiamente memoria de misas á bienes profanos con carga de estar, por el tiempo que duran las líneas que tienen dispuestos se-

lamente sin preogativo; y concluidas estas líneas burban los bienes de su fondo para que se repartan nuestros dichos sobrinos en la forma preconcertada, expresamente. Que si en alguna de las cosas de esta Capellanía se mandan celebrar las misas con Sacerdotes pobres hasta que sea provisto de Capellán, abocándole su justo estipendio. Que para el nombramiento de esta capellanía se nombren los impositores por primer patron Da. Isabel, por segundo D. Vicente y por último Da. Jerón. Seixas con facultad de nombrar quien lo subseda en el patronado, de los individuos de la familia, para que culde el cumplimiento de los Capellanes con celebrar las misas y también de constituir los bienes de su dotación á fin de que se verifique la intención piadosa de los fundadores. Con estas calidades clausulas, llamamiento, bienes y reserva, fundan é instituyen la enunciada Capellanía, facia ó memoria de misas, nombrando por Capellán á coro D. Manuel Jose Giles á quien confieren amplio poder y facultad para que pida y tome ante la justicia cibil en cualesquiera copia autorizada de esta fundación ó en su finca ó su aditrio, y leida hoy perciba sus rentas, culde de sus bienes, y cumpla sus cargas y todo lo dispuesto y ordenado en esta fundación sin faltar en cosa alguna concediendo la misma facultad á los patronos y Capellanes sucesores. Y leida hoy en adelante hasta la designada duración de este fondo, decise, quitan y apartan á todos los que pueden á sus bienes prender derecho, de las acciones reales, personales, utiles misas directas y ejecutivas, y las sedes, renuncian y traspan integramente en la enunciada Capellanía, por el tiempo y con las calidades designadas, debiendo volver á los bienes de los otorgantes, prociamente con la muerte del último Capellán, pues quieren que sea como propiedad de este para que no se cobiera en eclesiastica que su voluntad es prohibido expresamente y conceden facultad á los patronos para que respectivamente y á su tiempo tomen la posesión que les compete y poseygan todo demás sin alterar esta fundación ni faltar en cosa alguna, para todo lo cual y demás anexo y dependiente que ocurra, la formalizan con todas las estuviéridas necesarias que se requirieran; y ha habido por firma y no rebocarla, se obligan, el que puede con su persona y ambos con sus bienes en general, dando el competente á las justicias de la Puvia para que las ejecuten, compelan á apremien por todo rigor legal como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal reciban, renunciando las leyes, fueros y derechos que les favorezcan. En su testimonio y previniendo que si alguna parte de la finca q. contiene esta fundación saliera fallida no quedan obligados á la evicción, y en cuyo caso minorar á la carga á proposición pidiéndolo el capellán al Justo competente, así lo otorgan y firman siendo testigos Don Pedro C. Oros y Don Juan Luis Rivezes de que doi fe. Enterrrengiones: en-como igualmente otorgan-celebras-Vale-enmendado: y sitio-lo-de-conceden-pero-sin-los-otorgantes-lo-decided-se-siguitran-parte-saliese-fallado-todo vale-enterrrengiones: Seixas-vale-enmendado-por-iguales partes, vale-enterrrengiones: muertos dichos sobrinos: vale. Vicente Daniel Seixas. Isabel Seixas. testigo Pedro Cele-

cino Oco-Terrige: Juan Luis Ribero —Ante mí Eugenio Robledo— Escribano Público y de Consulado Sustituto.

CONCUERDA con su original que pasó ante mí y obra en Registro de D. Jacinto Lantini, hoy á mi cargo, en fe de ello la presente copia q. autorizo signo y firmo en la fecha de otorgan.

Dnos. de cop.^a testim.^o signo

nota y papel de n.^o catorce

Eugenio Robledo

Escribo. pub.^o y de Consul-Sustituto

F.^o 217.

CHANCELACION.

Don Felipe Llavallol, por Ana Isabel Seichas

En la Ciudad de Buenos Aires, a 13 de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, ante mí, el presente Escribano Público de ella y testigos al final firmados, compareció don Felipe Llavallol en representación de Doña ISABEL SEICHAS según poder que con facultad especial para este acto otorgó en favor del Presbítero don Manuel José Giles en la ciudad y provincia de San Juan, en 29 de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, autorizado por el Escribano don Javier Baca, ante el mismo que el señor Giles lo ratificó a favor del compareciente, según instrumento de dieciocho de febrero del corriente, cuyas dos piezas legalizadas quedan agregadas por cabeza de la escritura de venta que ensiguiera y en esta propia fecha otorgó el exposante en favor de don Emilio Martínez de Hoz, de todo lo que doy fe, como del conocimiento del compareciente de este vicindario y comercio, persona hábil para este acto y dijo: Que Don Vicente Daniel Seichas compoó a Doña Josefa Nazari y Azúm y otros, una finca ubicada en esta ciudad, calle de Maipú número setenta y nueve, según escritura de once de mayo de mil ochocientos veintidos, pasada ante el Escribano don Francisco Castellote, en este Registro, de que doy fe. Que posteriormente, don Vicente Daniel y Da. Isabel Seichas, legítimos hermanos de mancomen et insolidum, fundaron una capellanía de misas por cuatro mil pesos plata, sobre la finca de propiedad de ambos, calle Maipú n.^o setenta y nueve, la que serviría de título de órdenes para su sobrino don Manuel José Giles y Seichas, según instrumento consta de la escritura de fundación formalizada en diecinueve de junio de mil ochocientos cuarenta y siete, ante el Escribano de San Juan, don Eugenio Robledo, que en testimonio he tenido a la vista, doy fe. Que como se ve en esta escritura, reconoce don Vicente Daniel Seichas que la finca de la calle Maipú era de la exclusiva propiedad de él y de su hermana Da. Isabel, pero habiendo

falleció aquel en San Juan ab-intestato, soltero sin sucesión, lo heredó su representada Do. Isabel, lo que ha acreditado por la partida de defunción y expediente de información allí levantada, la que el Sr. Llavallol se reserva para agregarla como documentación a la venta a otorgarse al señor Martínez de Hoz.

Que como en el poder que ejerce por suscripción, se ve que uno de los objetos que lo motivan es proceder a cancelar la fundación o censo para extinguir el poder enagenar la finca que lo reconocía libre de gravamen, el exponente en uso de las facultades que inviste, otorga y declara: que revoca, anula y da por de ningún valor ni efecto la fundación y erección de tal capellanía o censo que declara extinguido sin valor ni efecto desde ahora y para siempre y también da por cancelada la parte del reconocimiento e hipoteca que gravaba sobre la finca calle de Maipú para que no valga en juicio ni fuera de él de lo que se pondrá las notas respectivas donde correspondiera para constancia. En su testimonio y leída que le fué la presente en cuyo contenido se ratificó así lo otorgó y firmó siendo testigos presentes a don Bartolomé Martín, don Bernabé Navarro y don Julián Caro, vecinos de que doy fé. Esta escritura sigue inmediatamente a la de venta otorgada en este día por don Pedro Nolasco Decoud a don Miguel Antonio Muñoz y otro, al folio descien-
tos quince vuelto.

Felipe Llavallol. Tgo. Bartolomé Martín. Tgo. Julián Caro. Tgo. Bernabé Navarro. A nos mñ. José Victoriano Cabral. Hay un signo.

Es copia de su matriz corriente al f. 217 del Registro nº 1 de esta ciudad, protocolo del año 1869.